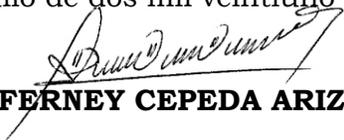


...**Al Despacho** de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, fue subsanada dentro del término y presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN PROCESO	68.101.40.89.001.2021.00049-00 DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
PARTE DEMANDANTE	FANNY PINZON MENDOZA C.C. No. 52.311.541 NICACIO PINZON SANTAMARIA C.C. No. 13.707.247
APODERADO PARTE DEMANDADA	Dr. ALDWIN ALEXIS ZAFRA MANRIQUE. ROSARIO FONTECHA C.C. No. 28.035.148, PERSONAS INDETERMINADAS y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN.
INICIADO	01 DE JULIO DE 2021.

ANTECEDENTES

Revisada la subsanación de la demanda DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO incoada por los señores **FANNY PINZON MENDOZA** y **NICACIO PINZON SANTAMARIA**, quienes actúan mediante apoderado judicial en contra de **ROSARIO FONTECHA, PERSONAS INDETERMINADAS y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN**, presentada vía correo electrónico el día seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), aprecia el despacho que en el escrito de subsanación presentado por parte del extremo actor, no fue subsanada la demanda conforme a lo ordenado en auto del 01 de julio de 2021, por ello se dispondrá su rechazo.

En efecto se observa que si bien, se subsanan algunos de los ítems referidos en el auto inadmisorio de fecha 01 de julio de 2021, se deja sin subsanar los siguientes ítems:

Ítem primero en lo referente al predio “ARRAYANES” citado en el hecho primero de la demanda: Observa este Despacho que no se aporta dictamen pericial del predio pretendido en usucapión que determinen su descripción e identificación, información básica, cabida, linderos y dimensiones, características, la existencia de mejoras y demás circunstancias que permitan identificación clara del predio. Teniendo en cuenta que el predio a usucapir hace parte de un inmueble de mayor extensión, deberá identificar cada uno de forma independiente, indicando sus áreas y linderos, tal y como dispone el inciso 1° del art. 83 del C. G del P.; ítem que no fue subsanado como quiera que en los anexos de la demanda el único plano anexo el del predio denominado montecito.

Ítem tercero en cuanto al poder encontramos que el mismo no cumple con lo requerido por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa “**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**”, ítem que no fue subsanado como quiera que en el poder adjunto a la demanda la dirección

de correo electrónico del apoderado, no guarda relación con la registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto indmisorio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. impera disponer el rechazo de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLÍVAR.**

RESUELVE

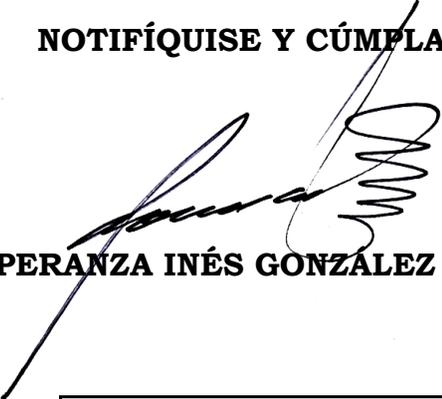
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** presentada por **FANNY PINZON MENDOZA y NICACIO PINZON SANTAMARIA**, quienes actúan mediante apoderado judicial en contra de **ROSARIO FONTECHA, PERSONAS INDETERMINADAS y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN.**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, como quiera que los documentos no estén en poder del Juzgado pues los originales reposan en poder de la parte demandante como quiera que la misma fue presentada de forma digital, en virtud del decreto 806 del 04 de junio de 2020; háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial.

TERCERO: En firme esta decisión y previas las anotaciones de rigor, se dispone el Archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUISE Y CÚMPLASE

La Juez,


ESPERANZA INÉS GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado
Nº. 046 hoy 16/JUL/2021
 FERNY CEPEDA ARIZA SECRETARIO